

# BIBLIOGRAFIA

## LIBROS

ALONSO OLEA, *De la servidumbre al contrato de trabajo*. Editorial TECNOS, 1979, 137 páginas.

El autor nos informa de que su estudio es un intento de profundizar en el examen del artículo 1.583 del Código civil y de contemplarlo a la luz de la Historia, de la Historia de las ideas. En verdad, nos ofrece mucho más que esto, pues nos hace el regalo de un ensayo ambicioso e importante, el de examinar la realidad jurídica desde un nuevo e inexplorado puesto de observación. Se insiste, a menudo, sobre la influencia de las infraestructuras, del sistema de producción, de las clases sociales, de su lucha y del juego de intereses; se olvida en general aquella que tienen y han tenido las ideas y las ideologías en la realidad social y en las normas jurídicas. Alonso Olea ha sabido ver y mostrarnos el otro gran motor del vivir humano; el significado que ciertos pensadores han tenido en la apreciación de la relación de trabajo, ya sea como exponentes o divulgadores de ideas dominantes en la época, ya sea como forjadores de innovadoras doctrinas.

Nuestro autor ya había ofrecido estudios en los que se revelaba esta preocupación por ese aspecto tan descuidado de la ciencia jurídica; uno de ellos, de gran interés, publicado en el ANUARIO (1). Ahora aparecen ampliados y completados con otros, que constituyen partes nuevas por completo, ofreciendo así un panorama muy amplio de la doctrina sobre la esclavitud, la servidumbre, el trabajo del servidor, hasta dejarnos a las puertas del moderno contrato de trabajo.

La obra se centra en el estudio del pensamiento de los autores de la época llamada moderna, sobre el tema del trabajo. Comienza con una interesante exposición de la doctrina de Francisco de Vitoria y de su enfrentamiento a la autoridad de Aristóteles, cuya teoría de los hombres que son esclavos por naturaleza, trata de interpretar para ponerla en armonía con la doctrina cristiana. Después va examinando sucesivamente las teorías de Soto, Bodino, Suárez, Grocio, Hobbes, Espinosa, Pufendorf y su traductor Barbeyrac, Leibniz, Locke, Montesquieu, Vico, Rousseau, Pothier, Adam Smith, Kant, Bentham, Beccaria y Condorcet y Hegel, sobre los temas tratados.

La exposición de la postura de estos autores sobre el tema estudiado es clara y concisa, aunque adornada con abundantes y eruditas citas, en sus 279 notas. De entre estas notas destacan dos, por su interés especial y por su extensión, las que constituyen valiosos ensayos, con valor propio e independiente; la una sobre el espíritu del pueblo («Volkgeist»), considerado desde el punto de vista de la filosofía del Derecho y de la filosofía de la Historia de Hegel (nota 108, páginas 104-108) y la otra sobre la rela-

---

(1) *Inalienabilidad de la persona, alienabilidad de los servicios. Apunte sobre el tema en Hegel y sus precedentes*, ADC, XXVIII-IV (octubre-diciembre 1975), págs. 875-896.

ción de trabajo según la doctrina y legislación inglesa (nota 214, páginas 104-108).

Aunque pueda ser tachado de lector desagradecido, no quisiera concluir esta reseña sin hacer una petición al autor. Pienso que sería muy de agradecer que continuase y completase sus investigaciones; que nos informase sobre las relaciones e influencias de los filósofos, sobre los tratadistas de Derecho positivo, p. ej., la de Pufendorf, sobre Pothier, y, de otro lado, la que unos y otros tuvieron en formar y transformar la opinión común y en la posterior formulación de las disposiciones sobre el contrato de trabajo.

R.

NAVARRO VALLS, Rafael: *Estudios de Derecho matrimonial*. Un volumen de 282 págs. Editorial Montecorvo. Madrid, 1977.

Tres datos recientes me parecen de particular interés en relación con nuestro Derecho de familia. Es el primero de ellos el artículo 32 de la Constitución de 1978, en el que se reconoce al hombre y a la mujer el derecho fundamental «a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica», al paso que se determina que «la ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

Justamente un día después de la entrada en vigor de la Constitución, el 30-XII-1978 —y es el segundo dato al que aludíamos—, aparece una Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado con la que culmina, por ahora, el largo y complejo *iter* interpretativo del a. 42 de nuestro Código civil.

La citada Instrucción, sobre la base de distintos preceptos constitucionales, establece que «los Jueces y Cónsules encargados de los Registros civiles deben autorizar los matrimonios civiles de las personas que lo deseen sin indagación ni declaración alguna sobre las ideas religiosas de los contrayentes». Es decir, con la Instrucción de 30-XII-78, nuestro sistema matrimonial pasa a ser —sin ningún tipo de ambages— un sistema de matrimonio civil facultativo.

Finalmente, el 3 de enero de 1979, la Santa Sede y el Gobierno español —«prosiguiendo la revisión del Concordato vigente entre las dos partes, comenzada con el acuerdo firmado el 28 de julio de 1976» (Preámbulo del Acuerdo jurídico)— firman, como es bien conocido, cuatro Acuerdos más.

En lo relativo al tema matrimonial —y éste es el tercer dato que queremos consignar—, el artículo VI del llamado Acuerdo jurídico comprende tres puntos fundamentales: a) reconocimiento por parte del Estado de efectos civiles al matrimonio canónico; b) eficacia civil de las sentencias de nulidad dictadas por tribunales eclesiásticos y de la decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, pero —en uno u otro caso— mediante un *exequatur*; c) reafirmación por la Santa Sede del valor permanente de la doctrina sobre el matrimonio, con referencia especial a las propiedades esenciales, esto es, a la unidad e indisolubilidad.

Estos datos que, naturalmente, operan a distintos niveles —constitucional, pacticio, reglamentario—, han de ser tenidos en cuenta, en su conjunto y en su individualidad, a la hora de realizar un correcto análisis y una adecuada configuración de nuestro Derecho de familia. Y desde esta perspectiva adquiere un singular relieve, a mi modo de ver, esta obra del profesor Navarro Valls, en la que se aborda, con unos presupuestos metodológicos unitarios, el tema del matrimonio —tanto desde la vertiente canónica como civil—, con referencia frecuente, oportuna y equilibrada al ordenamiento jurídico español.

Cinco son los «Estudios» que el autor ofrece en el volumen reseñado. En el primero y en el último se aborda el tema de la forma jurídica en el matrimonio. Bajo los títulos «Forma jurídica y matrimonio canónico» (pp. 17-78) y «La expresión legal del consentimiento matrimonial» (pp. 249-275), Navarro Valls se ocupa sucesivamente de los aspectos históricos del tema, de la función que la forma desempeña en el matrimonio canónico, de las propuestas de revisión y su crítica. Finalmente, el autor concluye subrayando la necesidad de mantener el actual sistema de forma *ad valorem*, si bien realiza unas ponderadas sugerencias de reforma en algunos puntos concretos.

En el segundo trabajo recogido en el volumen («Estatuto personal islámico y eficacia en Derecho español del repudio unilateral»), el autor comenta la importante resolución de la DGR de 18 de septiembre de 1971, que autorizó el matrimonio civil «entre natural saharauí español —doblemente "divorciado" al amparo de su peculiar estatuto religioso— y nacional sometida al régimen de Derecho común» (p. 92). El comentario permite al autor hacer tanto un profundo análisis del Derecho matrimonial islámico como de sus relaciones con el Derecho matrimonial europeo, manejando con soltura el Derecho comparado.

El tercer trabajo («La restauración de la comunidad conyugal») tiene por objeto el análisis de la temática relativa a la reconciliación entre cónyuges, tanto en el ámbito del Derecho canónico como en el sistema matrimonial español, con especial referencia al art. 74 del Código civil. Se trata de un estudio bien trabado y de un marcado carácter técnico.

Particular interés reviste el estudio dedicado a «Divorcio y Derecho» (pp. 187-248), en el que Navarro Valls analiza el tema a tres niveles distintos: filosófico-jurídico, prudencial y sociológico. El rigor con que el autor se desenvuelve, la abundancia de datos que presenta y, en fin, el apoyo bibliográfico que ofrece autorizan, sin duda, esta conclusión que extrae al término de su estudio: «No parece, pues, que el divorcio, como expediente jurídico, haya positivamente logrado alcanzar las metas sociales para las que inicialmente surgió. Más bien parece que ha contribuido a agravarlas» (p. 248).

En estos momentos de relativa inestabilidad en nuestro ordenamiento jurídico-positivo —los datos que apuntábamos al comienzo lo ponen de manifiesto—, la obra de Navarro Valls supone, a mi modo de ver, una estimable aportación. En ella pueden encontrarse, en efecto, soluciones técnicas, criterios doctrinales y orientaciones prácticas nada despreciables para a

una adecuada y coherente configuración de nuestro Derecho de familia, en el que el autor se nos muestra como un calificado especialista.

JUAN FORNÉS

VATTIER FUENZALIDA, C.: *Las mejoras en el arrendamiento rústico*. Estudio de Derecho comparado. Publicaciones del Departamento de Derecho Civil. 2.ª Cátedra. Salamanca, 1978, 484 páginas.

Bajo el título arriba reseñado nos ofrece el doctor VATTIER una completa monografía con un tema de gran actualidad no sólo por la temática y oportunidad del mismo —tégase en cuenta la tarea de renovación legislativa que en materia de arrendamientos rústicos ha emprendido en nuestro país—, sino también porque nos presenta un estudio exhaustivo de la materia tal y como se desarrolla en el Derecho comparado, en el cual se ha plasmado ya la moderna legislación de arrendamientos rústicos.

Precede a la obra que en su día constituyó la tesis doctoral del autor un interesante Prólogo del profesor don José Luis de los Mozos, el cual, después de poner de manifiesto la actividad docente e investigadora del autor, nos dice cómo el arrendamiento rústico se ha convertido en el más importante de los instrumentos de la Reforma Agraria, sobre todo al fracasar en Europa el intento de actuar aquella reforma sobre la redistribución de la propiedad de la tierra; por ello se impone dotar a esta relación arrendaticia de una mayor sustantividad encaminada a que en el contrato de arrendamiento la facultad de mejorar entre a formar parte del contenido típico del mismo.

La obra está claramente sistematizada en cuatro capítulos, si bien en su lectura se distinguen dos partes fundamentales: una dedicada al estudio de la actividad mejoraticia rústica tal y como está regulada por la obra codificadora, y una segunda parte tiene como finalidad estudiar la disciplina, pero dentro de la normativa especial a la que ha sido sometida en virtud de la reforma y desarrollo agrario. Atendiendo al enunciado el método que el autor emplea en la elaboración de su trabajo no es otro que el método comparativo, si bien el autor combina en él la historia y la sistemática con mucho acierto y con un gran rigor. Ambas partes van precedidas de una introducción de Derecho histórico, ya que este Instituto Jurídico, igual que otros de Derecho privado, tiene sus precedentes en el Derecho romano, y su evolución histórica nos pondrá de manifiesto, como a pesar de la importante función social que la actividad mejoraticia está llamada a cumplir pendiente el contrato, ésta no ha sido siempre la misma.

El objeto del trabajo se centra en dos cuestiones que con gran maestría su autor nos va poniendo de manifiesto:

— De una parte la extensión de las facultades que el contenido típico del Derecho de uso y disfrute le autoriza, cualquiera que sea la naturaleza real o personal atribuida al Derecho del arrendatario, y que podemos denominar «Legitimidad del arrendatario para la ejecución de dichas mejoras».

— De otra parte la indemnización de los resultados de la actividad de

mejorar, pues la ejecución de las mejoras ha originado siempre una tensión entre un *facere* y un *habere*, tanto en relación con la autonomía mayor o menor con que el arrendatario las puede ejecutar, cuanto una vez llevadas a efecto por éste, cual puede ser la indemnización que le corresponda. Este conflicto de intereses que se plantea en el fondo en la actividad mejoraticia llevada a efecto por el arrendatario ha sido resuelto de diversas formas a través de las diversas épocas del Derecho.

I. En el Derecho romano clásico la posición del arrendatario estaba limitada por dos principios: uno el de *accesión* por virtud de la máxima de superficie «*solus cedit*», el arrendador se hacía propietario por *accesión* de lo incorporado a su propiedad; y otro el de que el arrendatario tenía la consideración de *detentador* y en consecuencia la facultad de mejorar era incompatible con el denominado *dominio quirritario* del arrendador. Posteriormente en la denominada legislación *justiniana*, el principio de *accesión* es sustituido por el de «*non debet petitor ex aliena iactura lucrum facere*», con ello se legitima al arrendatario en el ejercicio autónomo y unilateral de la actividad mejoraticia en el objeto arrendado indemnizándole sus resultados como si fueran gastos necesarios.

II. La disciplina de la actividad mejoraticia durante el período codificador se ve afectada por las tendencias políticas y sociales que caracterizan a dicho proceso. En el primer aspecto, dos institutos jurídicos recogen principalmente el programa político a la sazón en vigor, y éstos son el derecho de propiedad privada sobre todo tipo de bienes y el régimen de libre contratación, en torno a los cuales disciplina la obra codificadora el ejercicio de la actividad mejoraticia. Pero al plasmarse en los Códigos un individualismo agrario que concreta en el propietario la exclusividad de los poderes de gestión sobre el objeto de su derecho, minimiza la legitimidad del ejercicio de la actividad mejoraticia llevada a efecto por un sujeto distinto a través de la actuación inmediata del principio de *accesión*. Y esto es así, dice el autor, hasta el extremo de que la obra codificadora se abstiene de disciplinarla, salvo dos excepciones:

— Una de tipo indirecto, consistente en la recepción de la teoría de las *impensas*.

— Otra de tipo directo, la cual se materializa en el hecho de concebir el ejercicio de la facultad de mejorar como un posible objeto lícito para la autonomía contractual, siendo esta contractualidad el principio rector según el cual la codificación disciplina el ejercicio de la actividad mejoraticia.

A) A continuación comienza el autor estudiando el encuadre sistemático del contrato de arrendamiento rústico en el «Code civil de 1804» y de las codificaciones en él modeladas, en las cuales se puede destacar cómo el contrato de arrendamiento recibe una regulación unitaria junto con las demás relaciones arrendaticias, si bien reconoce la individualidad que este contrato asume cuando tiene por objeto un bien productivo rústico. Se expone a continuación el criterio adoptado por dicho cuerpo legal para distinguir el «*bail à ferme*» del «*bail à loyer*», la discusión acerca de si el Derecho del arrendatario es de naturaleza real o personal para pasar a exponer la disciplina de la actividad mejoraticia del arrendatario, dentro de la cual el único legitimado para decidir con autonomía el modo de utilización de la cosa

es el arrendador y, en consecuencia, omite de modo explícito la indemnización de sus resultados.

Esto se deduce del claro enunciado del art. 1.730, que obliga al arrendatario a restituir inmodificado el objeto del contrato, motivo por el cual la doctrina hace aplicable a esta situación la teoría de las impensas formulada en torno al Instituto de la accesión, hipótesis en la que el arrendatario recibe como régimen indemnizatorio el establecido por el art. 555 Código civil. Por último, el autor estudia doctrinalmente la naturaleza jurídica de la relación que existe entre el arrendatario —sujeto mejorante— y las mejoras resultantes de tal actividad, reflejando de manera especial la postura de aquellos autores que atribuyen a la misma naturaleza real.

B) Nuestro Código civil, de conformidad con la más pura tradición romanista recibida del «*Ius commune*», adopta el sistema de la tipificación única para las relaciones arrendaticias contractuales —art. 1.543 C. c.—, si bien partiendo de la expresión «goce y uso» que acertadamente utiliza dicho precepto se califica al arrendamiento rústico como un contrato generador de un Derecho de uso y disfrute sobre un objeto rural.

Partiendo de las obligaciones que el art. 1.554, núms. 1.º y 2.º C. c., señala para el arrendador consistente en hacer entrega material de la cosa para el goce y uso del arrendatario y paralelamente la obligación del arrendatario que debe restituirla al arrendador tal como la recibió, está obligado el arrendador hacer en la cosa arrendada las reparaciones necesarias, si bien específicamente limitado a no variar la forma de la cosa, según preceptúa el art. 1.558 C. c. Sin embargo, la normativa legal no regula el supuesto de que el arrendatario pueda sustituir al arrendador incumpliente en el ejercicio de esta actividad mejoraticia necesaria; por ello, dice el autor, es preciso centrarla en el contenido del art. 1.573 C. c., con arreglo al cual se establece una paridad entre la posición jurídica del arrendatario y la del usufructuario en cuanto a las mejoras útiles y a las de recreo, concediendo en este caso a su favor una única forma de indemnización consistente según el art. 487 del C. c. en un «*Ius Tollendi*», sin que el arrendador en este caso goce de preferencia para la adquisición de estas mejoras. En este caso el autor se plantea el problema de en qué momento ocurre la accesión de cierto tipo de mejoras incorporadas al inmueble mejorado y después de determinar que es automática, llega a la conclusión de que no es posible configurar cómo una titularidad real la relación jurídica existente entre el sujeto mejorado y los resultados de su actividad de mejorar dada la función cautelar que de este modo está llamado a desempeñar el «*Ius Tollendi*» concedido al arrendatario.

III. La segunda parte del trabajo la dedica el autor a estudiar la actividad mejoraticia dentro ya de una normativa especial, lo cual viene a resaltar el desfase producido entre la dogmática del Derecho privado y los requerimientos socio-económicos de la realidad operando un cambio significativo en la evolución de la disciplina de la actividad mejoraticia, ya que de ser ésta concebida como un simple expediente privado destinado a reequilibrar la situación interpatrimonial del sujeto mejorante y la del titular real del objeto mejorado, se ha convertido esta disciplina de una parte en un idóneo instrumento para la planificación agro-económica y, de otra parte,

su regulación recibe una predominante orientación publicista, como la ponen de manifiesto las más generalizadas tendencias de Derecho comparado.

— Así, en el Derecho inglés se ha regulado el Derecho de propiedad rústica con fines productivos, aunque sea bajo la concepción difusa de su función social. «Agricultural Holdingg Act», 1948.

— En el Derecho francés se ha alterado la concepción fisiocrática de la autonomía contractual formulándose normas de «Ius cogens» para la relación arrendaticia agraria. Code Rural de 1955 y ley de 31 de diciembre de 1970.

— En el Derecho italiano la disciplina en estudio se presenta fuertemente vinculada con la planificación agro-económica, ya que esta disciplina es el resultado de la compleja relación dialéctica existente entre la noción de empresa agraria como típica actividad productiva, y por otro lado la posición jurídica correspondiente al arrendatario en virtud del contrato de «affitto de fundo» rústico como empresario agrícola no propietario típico. Codice Civile 1942 y ley núm. 11/1971.

En el Derecho español especial esta actividad de mejorar presenta las mismas tendencias que hemos expuesto se manifiestan en el Derecho comparado, por ello la materia aparece diversificada según la naturaleza de la relación, surgiendo una doble disciplina en orden a esta actividad de mejorar: así de carácter estrictamente privado o voluntario cuando se trata de arrendamientos rústicos convencionales, y de carácter estrictamente planificador cuando se trata de arrendamientos rústicos forzosos; de las primeras se ocupa el Reglamento de arrendamientos rústicos de 29 de abril de 1959 y de las segundas la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Sin embargo, el autor pone de manifiesto cómo a pesar de estar regulados los arrendamientos rústicos por una ley especial, ésta presenta la misma insensibilidad que el Derecho codificado al problema de la naturaleza del Derecho del arrendatario y a la empresariedad que tal titularidad legítima, lo cual se pone de manifiesto en la falta de autonomía del arrendatario para el ejercicio de la actividad mejoraticia que tal titularidad le permite.

El doctor VATTIER parte del estudio que de las mejoras realizan doctrinalmente en nuestro derecho los profesores SERRANO Y SERRANO, DE LOS MOZOS y LUNA SERRANO para a continuación centrarse en la normativa legal que a este respecto establece la legislación vigente, para lo cual es preciso distinguir entre actividad mejoraticia extracontractual y contractual o «ad meliorandum». En relación con la primera, la actividad mejoraticia se presenta como necesaria, según el art. 19 RAR, obligatoria, arts. 20 y 21 RAR y voluntaria, y dentro de ésta en mejoras útiles y de lujo o adorno según los arts. 20, 22 y 23 RAR. Distinto criterio, dice el autor, es el que se utiliza para distinguir unas de otras y distinta es igualmente la legitimidad para llevarlas a efecto e indemnización de las ya realizadas, pues si bien a veces su calificación se realiza con arreglo a un criterio cuantitativo, como es el utilizado para las mejoras de tipo voluntario y útiles, otras veces es un criterio cualitativo medido en términos de productividad; en relación con la legitimidad para realizarlas, ésta está íntimamente relacionada con la natu-

raleza de las mejoras; aquí el autor va exponiendo con gran precisión los distintos supuestos en que la realización de las mejoras se lleva a cabo, distinguiendo además cuando su ejercicio es unilateral —llevado a efecto por una u otra parte de la relación arrendaticia— o cuando media pacto para que las mejoras se realicen. Igualmente es diferente, dice el autor, la disciplina de las indemnizaciones, pues hay que tener en cuenta tanto el tipo de mejora como por quien sean éstas llevadas a efecto.

En relación con la actividad mejoraticia contractual o «ad meliorandum», ésta es calificada como un arrendamiento para mejorar que presenta ciertos rasgos diferenciales de las restantes tipicidades simples, tanto reales como personales, llegando a ser considerada por el autor como un derecho personal de superficie similar al «Ius aedificandum».

A continuación estudia la vertiente de la actividad mejoraticia tal y como está regulada en la legislación de reforma y desarrollo agrario, en cuyo caso se la configura como una forma de actuación de la llamada función social de la propiedad.

Culmina la obra con unas interesantes consideraciones acerca de la naturaleza jurídica de la relación que une al sujeto mejorante con la cosa mejorada. El autor, siguiendo las directrices del profesor DE LOS MOZOS y teniendo en cuenta que el objetivo del arrendamiento es su incorporación a la finalidad específica de servir de instrumento de «reforma agraria», sugiere la posibilidad de que como garantía del mejorante se yuxtapusiera al derecho arrendaticio una relación jurídico real semejante a un derecho de superficie, tal como es contemplado por el art. 30, 3.º, del Reglamento Hipotecario, con lo que la realización de mejoras encontraría una posibilidad aún inédita de crédito territorial.

La conclusión general que a modo de «lege ferenda» propugna el autor la podemos centrar en una doble proposición: necesidad de adoptar un criterio cualitativo para las mejoras en la finca rústica arrendada combinando en su concepto un criterio material y otro jurídico, y cuyo fin será el incremento de las condiciones de productividad de la explotación agrícola objeto de arrendamiento. Y al mismo tiempo estimular la actividad de mejorar señalando la existencia de dos vías para llevar ésta a efecto: una por medio de la indemnización, según el criterio de la plusvalía generada por sus resultados, y otro instrumento puede ser el reconocimiento normativo de una titularidad real que, bajo la forma de un derecho de vuelo, se conceda al arrendatario sobre la cosa mejorada, aunque el contrato de arrendamiento esté ya extinguido.

Se trata, en suma, de una obra muy bien documentada y elaborada, una contribución valiosa del doctor VATTIER a la investigación de un tema complejo, de gran trascendencia, tanto teórica como práctica, y cualquiera que desee profundizar en el tema, inédito hasta ahora, deberá consultar este libro con la confianza que encontrará soluciones afinadas para la mayoría de las cuestiones que, en el estado actual de desarrollo de la legislación en España y en el extranjero, se plantee.

TEODORA TORRES,

*Profesora Adjunto de Derecho civil*